

Expediente: **3719/25**

Carátula: **AVELLANEDA NICOLAS C/ SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SOTO, GABRIELA MARIA MERCEDES-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27370859898 - AVELLANEDA, Nicolas-ACTOR

27370859898 - ALANIS DI FONZO, ARACELLI MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3719/25



H106018857345

**JUICIO: AVELLANEDA NICOLAS c/ SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO.-  
EXPTE. N° 3719/25**

### **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2025

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados: **"AVELLANEDA NICOLAS c/ SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO"** y:

#### **CONSIDERANDO:**

##### ***1.- Demanda***

Que el actor, con el patrocinio letrado de Alanis Di Fonzo, promovió juicio ejecutivo en contra de Gabriela María Mercedes Soto, por la suma de \$1.300.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto, suscripto por la parte demandada, por la suma de \$1.300.000, cuyo vencimiento operó el 03-05-25 sin que fuera abonado, razón por la cual inició la acción.

Señaló, respecto al instrumento que pretende ejecutar, que cumplimenta los requisitos enumerados en el Decreto Ley 5965/63. Transcribió jurisprudencia que estimó de aplicación.

II.- Acompañada documentación original, cumplidos los recaudos legales y receptada la medida cautelar solicitada, en fecha 11-09-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a fin de que se expida al respecto.

Previo a dictaminar, la Sra. Agente Fiscal solicitó se le provean informes de Mesa de Entradas de este Fuero, a efectos de conocer los juicios iniciados por el ejecutante; a la Dirección General de Rentas y a ARCA, con el objeto de conocer las actividades económicas en las que se encuentra registrado el actor.

Cumplido ello, se ordenó correr nueva vista al Ministerio Público Fiscal en fecha 28-10-25.

Adjuntado dictamen el 06-11-25, en el que la Sra. Agente Fiscal consideró que no cabe reputar la cartular ejecutada como un pagaré de consumo, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 10-11-25).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta cumple con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63.

En consecuencia, constatándose que los títulos base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **AVELLANEDA NICOLAS** en contra de **SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$1.300.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida (**03-05-25**) hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, al no encontrarse pactados en el instrumento, considero que deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés equivalente al porcentual de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

IV.- *Honorarios:*

Que debiendo regular honorarios a la Dra. Alanis di Fonzo, que actúa en autos como patrocinante de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$1.300.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora del documento hasta la fecha de la presente.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada interviniente.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*” (sent. 77 del 11-02-15 in re “Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por **AVELLANEDA NICOLAS** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **SOTO, GABRIELA MARIA MERCEDES** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$1.300.000** con más la suma de **\$608.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora del documento (**03-05-25**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

**II.- COSTAS** a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** a la **Dra. Aracelli María Florencia Alanis di Fonzo**, que actúa como patrocinante del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

**IV.- HÁGASE SABER** a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$2.524.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

**V.- REQUIÉRASE** a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

**VI.- COMUNICAR** a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

**VII.- PROCÉDASE**, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

**VIII.- PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 02/12/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/69c5b980-ceb9-11f0-ab7a-4f07e6bb2eef>